

“ESTATUTOS DE CHILQUINTA DISTRIBUCIÓN S.A.”

PREÁMBULO: Se constituye una sociedad anónima cerrada /en adelante, la “**Sociedad**”, que se registrará por estos estatutos y en todo aquello que no sea regulado en ellos, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas contenidas en la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y su reglamento, y por las demás normas que le sean aplicables.

TÍTULO PRIMERO: NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.

ARTÍCULO PRIMERO: El nombre de la Sociedad será **CHILQUINTA DISTRIBUCIÓN S.A.**

ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio de la Sociedad será la parte de la provincia de Valparaíso sobre la que tenga jurisdicción el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, sin perjuicio del establecimiento de agencias, sucursales u oficinas en el resto del país o en el extranjero.

ARTÍCULO TERCERO: La duración de la Sociedad es indefinida.

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del territorio nacional, junto con aquellas actividades que sean necesarias, funcionales o complementarias para la prestación de dicho servicio, en conformidad con la normativa sectorial correspondiente. Dentro de estas últimas, sin que la enumeración siguiente pueda considerarse como taxativa o limitativa, la Sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades:

- a) Transportar energía eléctrica por redes de distribución con el objeto de suministrar a usuarios finales ubicados en las zonas en las que la Sociedad tenga concesiones, o bien, a usuarios finales ubicados fuera de dichas zonas que se conecten a las instalaciones de la Sociedad mediante líneas propias o de terceros.
- b) Comprar y/o vender energía y/o potencia necesaria para suministrar a sus usuarios finales sometidos a regulación de precios.
- c) Usar instalaciones que conformen la red de distribución y que permitan inyectar, retirar o gestionar energía eléctrica.
- d) Prestar servicios tarifados en conformidad con la normativa vigente, incluyendo servicios y productos asociados a la distribución de energía eléctrica que por razones de seguridad o por su propia naturaleza puedan ser prestados únicamente por la Sociedad o a través de un tercero por cuenta de ella.
- e) Utilizar sus instalaciones para la prestación del servicio de alumbrado público.
- f) Vender productos o servicios imprescindibles para el servicio público de distribución.
- g) Realizar cualquier actividad que genere eficiencias con otras empresas que formen parte del grupo empresarial al que pertenece la Sociedad mediante el aprovechamiento

de economías de ámbito entre empresas distribuidoras, transmisoras u operadoras de sistemas medianos.

- h) Participar de la propiedad de otras empresas de distribución, transmisión u operadoras de sistemas medianos, de conformidad con la normativa aplicable.
- i) Prestar servicios utilizando infraestructura o recursos que sean esencialmente necesarios para realizar actividades que formen parte del giro de la Sociedad, de conformidad con la normativa aplicable.
- j) Realizar cualquier tipo de operaciones respecto de bienes inmuebles o muebles, corporales o incorporales, incluyendo inversiones en valores mobiliarios, bonos, acciones, debentures, pagarés y cualquier otro instrumento financiero, de conformidad con la normativa aplicable.

TÍTULO SEGUNDO: CAPITAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO QUINTO: El capital de la Sociedad es la suma de \$ 88.982.574.066, dividido en 3.596.326 acciones ordinarias, nominativas, de una sola serie y sin valor nominal, que se suscriben, pagan en la forma establecida en el Artículo Primero Transitorio de los Estatutos.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones serán nominativas. La emisión, suscripción, entrega, anulación, reemplazo, cambio, transferencia, transmisión y registro de las acciones y sus títulos deberá efectuarse de conformidad a las normas legales y las disposiciones estatutarias aplicables.

TÍTULO TERCERO: ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Sociedad será dirigida y administrada por un directorio compuesto de cinco miembros, elegidos por la junta ordinaria de accionistas, que durarán tres años en sus funciones y que podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO OCTAVO: Los directores no serán remunerados.

ARTÍCULO NOVENO: El directorio representará a la Sociedad judicial y extrajudicialmente, con las facultades previstas en el artículo cuarenta de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la Sociedad, en un director o en una comisión de directores, y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTÍCULO DÉCIMO: El directorio elegirá entre sus miembros a un presidente, que también lo será de la Sociedad.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Las funciones de director no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida. Las sesiones de directorio se realizarán en el domicilio social, salvo que la unanimidad de los directores acuerde la realización de una determinada sesión fuera del domicilio social, en Chile o en el extranjero, o participen en ella la unanimidad de los directores. Asimismo, los directores podrán sesionar por medios

tecnológicos que autorice la Comisión para el Mercado Financiero, sin necesidad de que uno o más de ellos se encuentre presente físicamente en el lugar de celebración de la sesión, debiendo al efecto solo estar comunicados simultánea y permanentemente, lo que deberá ser certificado por el presidente, o por quien haga sus veces, y por el secretario del directorio, lo que deberá constar en el acta que se levanta de la sesión correspondiente.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. El directorio celebrará sesiones ordinarias a lo menos cuatro veces al año, en la fecha, hora y lugar, que el mismo señale y no requerirán citación especial. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente, por sí, o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. La citación a sesiones extraordinarias de directorio se practicará por los medios de comunicación que determine el directorio por la unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, mediante correo electrónico despachado a cada uno de los directores con, a lo menos, un día de anticipación a su celebración. La citación a sesión extraordinaria del directorio deberá contener una referencia a las materias a tratarse en ella y esta citación podrá omitirse si a la sesión del caso concurrieren la unanimidad de los directores de la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las reuniones de directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores establecidos en los estatutos, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes a la reunión. En caso de empate, decidirá el director que presida la reunión.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Es de responsabilidad del directorio la custodia de los libros y registros sociales y que éstos sean llevados con la regularidad exigida por la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Son atribuciones del presidente del directorio:

- a) Presidir las sesiones del directorio y las juntas de accionistas;
- b) Firmar las convocatorias a juntas de accionistas;
- c) Cumplir los acuerdos del directorio y firmar las escrituras y documentos que exigiere el cumplimiento de dichos acuerdos, cuando no se hubiere expresamente designado a otra persona para hacerlo;
- d) Preparar la memoria que, previa aprobación del directorio, debe someter a la junta ordinaria de accionistas; y
- e) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los estatutos y los acuerdos de las juntas de accionistas y del directorio.

TÍTULO CUARTO: GERENTE.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La Sociedad tendrá un gerente general que será designado por el directorio, el que estará premunido de las facultades que otorga la ley, estos estatutos y de las demás que le otorgue el directorio en el mandato que se le confiera. Al gerente general corresponderá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad,

estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones de directorio. El cargo de gerente general es compatible con el de director, pero incompatible con el de presidente, auditor o contador de la Sociedad.

TÍTULO QUINTO: JUNTAS DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del primer cuatrimestre siguiente a la fecha del balance de la Sociedad, y su objeto será decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una junta extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de juntas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Son materias de junta ordinaria:

- Uno/** El examen de la situación de la Sociedad, y de los informes de los auditores externos, la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Sociedad;
- Dos/** La distribución de las utilidades de cada ejercicio y en especial el reparto de dividendos;
- Tres/** La elección o revocación de los miembros del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y
- Cuatro/** En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Son materias de junta extraordinaria:

- Uno/** La disolución de la Sociedad;
- Dos/** La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus estatutos;
- Tres/** La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones;
- Cuatro/** La enajenación del activo de la Sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la ley dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas;
- Cinco/** El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; y

Seis/ Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas.

Las materias referidas en los números Uno/, Dos/, Tres/, y Cuatro/ sólo podrán acordarse en junta celebrada ante Notario, quién deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Las juntas serán convocadas por el directorio de la Sociedad. El directorio deberá convocar:

Uno/ A junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia;

Dos/ A junta extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad lo justifiquen;

Tres/ A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. Las juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Solamente podrán participar en las juntas de accionistas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas al inicio de la respectiva junta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Los accionistas tendrán derecho a un voto por cada acción que posean o representen. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo décimo noveno precedente. Asimismo, queda expresamente autorizada la celebración de juntas de accionistas haciendo uso de medios tecnológicos que permitan la participación de accionistas que no se encuentren físicamente presentes, según lo dispuesto en el artículo ciento ocho del Decreto Supremo número setecientos dos, Reglamento de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: En las elecciones que se efectúen en las juntas, los accionistas podrán acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de cargos por proveer. Lo así dispuesto, no obsta a que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Las juntas de accionistas se constituirán con la asistencia de personas que representen la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Si a la primera citación no se reuniera dicha mayoría, se hará una segunda

citación y la junta podrá constituirse con el número de acciones que esté representada, cualquiera que ésta sea.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Las juntas serán presididas por el presidente del directorio y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente en su defecto. En caso de faltar el presidente, éste será reemplazado por el que haga sus veces según lo designe la propia junta y los acuerdos se adoptarán por mayoría de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, con excepción de aquellos casos en que la ley o estos estatutos requieren de mayorías especiales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Los acuerdos de la junta extraordinaria de accionistas que impliquen reforma a los estatutos sociales o el saneamiento de la nulidad de modificaciones de ellos causada por vicios formales, deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias:

- Uno/** La transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad;
- Dos/** La modificación del plazo de duración de la Sociedad cuando lo hubiere;
- Tres/** La disolución anticipada de la Sociedad;
- Cuatro/** El cambio de domicilio social;
- Cinco/** La disminución del capital social;
- Seis/** La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero;
- Siete/** La modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio;
- Ocho/** La disminución del número de miembros de su directorio;
- Nueve/** La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación del cincuenta por ciento o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un veinte por ciento del activo de la Sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador;
- Diez/** la forma de distribuir los beneficios sociales;
- Once/** El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente;

- Doce/** La adquisición de acciones de su propia emisión en las condiciones establecidas en los artículos veintisiete A y veintisiete B de la ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas;
- Trece/** El saneamiento de la nulidad causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la Sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores; y
- Catorce/** Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarenta y cuatro y al título XVI de la ley dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas.

TÍTULO SEXTO: FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: La junta ordinaria de accionistas deberá designar anualmente a una empresa de auditoría externa regida por el Título Vigésimo Octavo de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. La Sociedad no tendrá inspectores de cuentas.

TÍTULO SÉPTIMO: BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: La Sociedad confeccionará anualmente su balance general al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: El destino de las utilidades será determinado anualmente por la junta de accionistas. Por unanimidad de las acciones emitidas, podrá acordarse repartir menos del treinta por ciento de las utilidades o no repartir y dar otro destino a las utilidades del ejercicio. El directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurren al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio, con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: La parte de las utilidades que no sea destinada por la junta a dividendos pagaderos durante el ejercicio, podrá en cualquier tiempo ser capitalizada previa reforma de estatutos, por medio de la emisión de acciones liberadas o del aumento del valor de las acciones, o ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros. Las acciones liberadas que se emitan, se distribuirán entre los accionistas a prorrata de las acciones inscritas en el registro respectivo el quinto día hábil anterior a la fecha del reparto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo establecido para los dividendos provisorios en el artículo vigésimo noveno de los estatutos, los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas provenientes de balances aprobados por la junta de accionistas. Sin embargo, si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades generales del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas.

TÍTULO OCTAVO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: La Sociedad se disolverá en los siguientes casos:

- a) por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona por un período ininterrumpido que exceda de diez días,
- b) por acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas,
- c) por sentencia judicial ejecutoriada y d/ por las demás causales contempladas en los estatutos o en la ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Disuelta la Sociedad por cualquier causa, su liquidación, cuando proceda, será practicada por una comisión liquidadora compuesta de tres miembros, accionistas o no, designados por la primera junta de accionistas que se celebre con posterioridad a la disolución o en la que la disolución se acuerde, fijándose en dicha junta su remuneración. Por acuerdo unánime de las acciones emitidas con derecho a voto podrá nombrarse un solo liquidador o asignarse a la comisión liquidadora un número diferente de miembros. Si la disolución de la Sociedad fuere decretada por sentencia judicial ejecutoriada, la liquidación será practicada por un solo liquidador elegido en la forma prevista por la ley.

TÍTULO NOVENO: ARBITRAJE.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Las dificultades o controversias que ocurrieren entre los accionistas en su calidad de tales, o entre ellos y la Sociedad o sus administradores, o entre estas últimas personas, sea durante la vigencia de la Sociedad o en su liquidación, serán resueltas por un árbitro mixto, esto es, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, nombrado de común acuerdo por los interesados comprometidos en la controversia, quién resolverá sin forma de juicio y sin ulterior recurso, salvo el de queja y el de casación en la forma por incompetencia o ultra petita. A falta de acuerdo entre los interesados comprometidos en la controversia, el árbitro será designado por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. la "**Cámara**" a la cual las partes otorgan un poder especial e irrevocable para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe un árbitro de entre los abogados que integren el cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. El hecho de que alguna de las partes haya recurrido a la Cámara para el nombramiento de un árbitro será evidencia concluyente de la ausencia de acuerdo entre ellas con respecto al nombramiento del árbitro. Salvo acuerdo en contrario de las partes en disputa, el árbitro nombrado por la Cámara substanciará la causa conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago vigente a la fecha de su nombramiento. Contra la resolución del árbitro no procederá recurso alguno. El árbitro estará expresamente facultado para resolver asuntos relativos a su competencia o jurisdicción.

TÍTULO DÉCIMO: DISPOSICIONES SUPLETORIAS.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: En todo aquello que no sea regulado por estos estatutos, se aplicarán las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas contenidas en la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y su reglamento en cuanto no se opongan a lo establecido en estos estatutos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: Suscripción y pago del capital. El capital de la Sociedad es la cantidad de \$ 88.982.574.066, dividido en 3.596.326 acciones nominativas, de una sola serie, sin valor nominal, el cual se encuentra íntegramente suscrito y pagado.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: El capital indicado en el Artículo Primero Transitorio incluye la disminución de capital acordada en junta extraordinaria de accionistas de fecha 30 de junio de 2021, por la cantidad de 294.126.554.418 pesos, como parte del acuerdo de división de la Sociedad en cinco sociedades, subsistiendo la Sociedad como continuadora legal con su misma personalidad jurídica y creándose cuatro nuevas sociedades denominadas Chilquinta Transmisión S.A., Chilquinta Servicios S.A., Chilquinta Energía S.A. y Enerquinta S.A. /en adelante, las "**Nuevas Sociedades**", en los términos que constan en el acta de la señalada junta extraordinaria de accionistas. La referida división tendrá efecto y vigencia el día primero de agosto de dos mil veintiuno en adelante la "**División**".

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO: Solidaridad. Para efectos de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve del Reglamento de Sociedades Anónimas y para todos aquellos otros a los que hubiere lugar, la junta de accionistas que aprobó la División acordó constituir a la Sociedad y a las Nuevas Sociedades como fiadoras y codeudoras solidarias -pudiendo al efecto, si así fuere requerido, constituirse en avales-- por el cumplimiento íntegro y oportuno de:

- i. la obligación de la Sociedad de pagar los Bonos emitidos en virtud del contrato de emisión de línea de bonos suscrito entre la Sociedad /previo a la División/ como emisor y Banco BICE, como representante de los tenedores de bonos; línea de bonos que fue inscrita en el Registro de Valores con fecha 16 de septiembre de 2008, bajo el número 549;
- ii. todas y cada una de las obligaciones de la Sociedad, y/o las Nuevas Sociedades, emanadas y/o que a futuro pudieren emanar del crédito bancario de corto plazo mantenido con el Banco de Crédito e Inversiones por la suma total de \$40.000 millones, el que devenga intereses a una tasa anual de un 0,80%, pagadero en una cuota al día 3 de mayo de 2022; así como de todas y cada una de las obligaciones que pudieren emanar de los créditos bancarios adicionales que pudieren ser contratados por la Sociedad, y/o las Nuevas Sociedades, en el corto plazo, por hasta un monto adicional de \$40.100 millones, cuyos vencimientos máximos serán a un año y cuyas tasas de interés no podrán ser superiores a TAB + 1.8%; y
- iii. todas y cada una de las obligaciones de la Sociedad, y/o las Nuevas Sociedades, emanadas y/o que a futuro pudieren emanar de los siguientes créditos de corto plazo con vencimiento en septiembre próximo, cuya vigencia el Directorio de la Sociedad, previo a la División, acordó renovar por un plazo adicional máximo de un año y a una tasa de interés máxima de TAB + 1.8%:
 - (a) crédito otorgado por Scotiabank por la suma de \$13.500 millones, que devenga intereses a una tasa anual de un 1,15%, pagadero en una cuota al día 23 de septiembre de 2021;

- (b) crédito otorgado por Banco de Chile por \$15.000 millones, que devenga intereses a una tasa mensual de un 0,0917%, pagadero en una cuota al día 24 de septiembre de 2021; y
- (c) crédito otorgado por Banco de Chile por \$15.000 millones, que devenga intereses a una tasa mensual de un 0,0917%, pagadero en una cuota al día 24 de septiembre de 2021. Adicionalmente, la junta de accionistas que aprobó la División acordó que la Sociedad y a la nueva Chilquinta Energía S.A. sean solidariamente responsables por el cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de Eletrans II S.A., rol único tributario número 76.306.442-5, y Eletrans III S.A., rol único tributario número 76.763.747-0, han asumido en virtud de las licitaciones que les han sido adjudicadas en proyectos de transmisión de energía, de acuerdo con los requerimientos de tales licitaciones. Finalmente, la junta de accionistas que aprobó la División acordó constituir a la Sociedad y a Chilquinta Transmisión S.A. como fiadoras y codeudoras solidarias por el cumplimiento íntegro y oportuno de todas y cada una de las obligaciones que Transquinta S.A., rol único tributario número 76.954.578-6, ha asumido en virtud de licitaciones adjudicadas para la transmisión de energía, de acuerdo con los requerimientos de tales licitaciones”.

CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y SUS MODIFICACIONES

1. La sociedad Chilquinta Energía S.A. nace de la constitución de la sociedad ENERGAS S.A., RUT N° 96.813.520-1, por escritura pública de fecha 21 de enero de 1997 otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial N° 35.682 de fecha 3 de febrero de 1997, e inscrito a fojas 71 N° 62 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Valparaíso del 1997.
2. Mediante escritura pública de fecha 6 de agosto del 2001, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial N° 37.035 de fecha 11 de agosto de 2001, rectificado por la publicación en el Diario Oficial N° 37.030 del día 17 de agosto de 2001, e inscrito a fojas 630 N° 487 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Valparaíso del año 2001.
3. Mediante escritura pública de fecha 13 de septiembre del año 2001, otorgada en la Notaría de Valparaíso de don Marcos Díaz León y su extracto fue publicado en el Diario Oficial N° 37.067 de fecha 22 de septiembre de 2001, e inscrito a fojas 717 vuelta N° 564 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Valparaíso del año 2001.
4. Mediante escritura pública de fecha 13 de septiembre del año 2001, otorgada en la Notaría de Valparaíso de don Marcos Díaz León, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial N° 37.067 de fecha 22 de septiembre del año 2001, e inscrito a fojas 720 vuelta N° 565 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Valparaíso del año 2001.
5. Mediante escritura pública de fecha 14 de marzo del 2002, otorgada en la Notaría de Valparaíso de don Marcos Díaz León, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial N° 37.219 de fecha 25 de marzo de 2002, e inscrito a fojas 214 N° 196 en el Registro

- de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Valparaíso del año 2002.
6. Mediante escritura pública de fecha 27 de junio del 2002, otorgada en la Notaría de Valparaíso de don Marcos Díaz León, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial N° 37.337 de fecha 19 de agosto de 2002, publicación que fue rectificada en el Diario Oficial N° 37.342 de fecha 24 de agosto de 2002, e inscribió a fojas 554 vta. N° 502 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Valparaíso del año 2002.
 7. Mediante escritura pública de fecha 13 de septiembre del 2002, otorgada en la Notaría de Valparaíso de don Marcos Díaz León, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial N° 37.374 de fecha 3 de octubre de 2002, e inscribió a fojas 691 vta. N° 624 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Valparaíso del año 2002.
 8. Mediante escritura pública de fecha 30 de mayo del 2003, otorgada en la Notaría de Valparaíso de don Marcos Díaz León, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial N° 37.615 de fecha 22 de julio de 2003, e inscribió a fojas 505 N° 429 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Valparaíso del año 2003.
 9. Mediante escritura pública de fecha 4 de agosto del 2003, otorgada en la Notaría de Valparaíso de don Marcos Díaz León, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial N° 37.629 de fecha 7 de agosto de 2003, e inscribió a fojas 570 N° 495 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Valparaíso del año 2003.
 10. Mediante escritura pública de fecha 27 de abril de 2004, otorgada ante el Notario de Valparaíso don Marcos Andrés Díaz León, el gerente general de Chilquinta Energía S.A., en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas, dejó constancia de la disminución de capital de pleno derecho producida en la sociedad.
 11. Mediante escritura pública de fecha 30 de abril del 2004, otorgada en la Notaría de Valparaíso de don Marcos Díaz León, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial N° 37.856 de fecha 10 de mayo de 2004, e inscribió a fojas 341 vta. N° 318 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Valparaíso del año 2004.
 12. Mediante escritura pública de fecha 5 de septiembre del 2011, otorgada en la Notaría de Valparaíso de don Luis Fischer Yavar, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial N° 40.065 de fecha 20 de septiembre de 2001, e inscribió a fojas 945 N° 887 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Valparaíso del año 2011.
 13. Mediante escritura pública de fecha 23 de abril del 2013, otorgada en la Notaría de Valparaíso de don Luis Fischer Yavar, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial N° 40.554 de fecha 9 de mayo de 2013, e inscribió a fojas 585 vuelta N° 590 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Valparaíso del año 2013.

14. Mediante escritura pública de fecha 10 de diciembre del 2018, otorgada en la Notaría de Valparaíso de don Gabriel Ferrand Miranda, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial N° 42.240 de fecha 28 de diciembre de 2018, e inscribió a fojas 16 N° 16 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Valparaíso del año 2019.
15. Mediante escritura pública de fecha 09 de septiembre del 2019, otorgada en la Notaría de Valparaíso de don Gabriel Ferrand Miranda, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial N° 42.452 de fecha 11 de septiembre de 2019, e inscribió a fojas 753 vuelta N° 527 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Valparaíso del año 2019.
16. Mediante escritura pública de fecha 12 de agosto del 2020, otorgada en la Notaría de Valparaíso de don Gabriel Ferrand Miranda, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial N° 42.733 de fecha 18 de agosto de 2020, e inscribió a fojas 575 N° 351 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Valparaíso del año 2020.
17. Mediante escritura pública de fecha 30 de junio de 2021, otorgada en la Notaría de Valparaíso de don Luis Felipe Sepúlveda Ponce, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial N° 42.993 de fecha 3 de julio de 2021, e inscribió a fojas 451 vuelta N° 290 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Valparaíso del año 2021, en la que se acordó entre otras materias la división de la sociedad y el cambio de nombre a Chilquinta Distribución S.A.



FRANCISCO MUALIM TIETZ
GERENTE GENERAL

Certifico que este ejemplar contiene los Estatutos actualmente vigentes de Chilquinta Distribución S.A.

Valparaíso, octubre 2021